



SECCION MINISTERIAL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

RECEPCION DIPLOMATICA.

Ayer ha tenido lugar la recepcion del Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Argentina Sr. Coronel D. Domingo F. Sarmiento acreditado cerca del Gobierno del Perú.

El Presidente de la República y el gabinete se felicitan de que el heroico pueblo que tantas glorias cosechó en la generosa lucha de la independencia sud-americana y que compartió con nosotros las fatigas del vivac y las victorias alcanzadas por el valor y la justicia de tan noble causa, haya realizado el envío de una mision, cuya necesidad se hacia sentir por largo tiempo, para presentar al mundo el hermoso cuadro de una familia, cuyos miembros independientes entre si, se unen por un lazo comun y se ligan por la identidad de los intereses que están obligados á sostener en el terreno del derecho.

El Perú no puede borrar esos recuerdos históricos que nos ofrece aquella legion de valientes que en 820 vino á nuestras playas con la libertad por lema de sus banderas que jiró con nosotros la independencia el 28 de Julio de 821 y que marchó de triunfo en triunfo, hasta consagrar en los campos de batalla el dógma sublime concebido a las orillas del Plata y traído como consigna de esa gran propaganda al travez de los andes para regenerar un mundo.

Una legacion argentina en el Perú era no solo la espresion de una necesidad politica de ambos estados, si no una exigencia social. Era el clamor de una familia que en los banquetes de cordialidad veia constantemente el vacio de uno de sus mas importantes miembros detenido por una distancia que el tiempo habia de abreviar y que los progresos da la locomocion habia de hacer desaparecer.

Y la fortuna ha querido que esta mision venga acompañada de la misma idea que dominó en la guerra de emancipacion; y en dias en que la América vuelve á agitarse por su libertad, á causa de las ofensas irrogadas a una de sus secciones y de la amenaza que ellas envuelven á las nacionalidades del nuevo continente.

La liga americana, la union fraternal de la gran familia que luchó en masa por su libertad no podia terminar con la detonacion del cañon. Era preciso que existiera en la paz y que se perpetuara con un tratado que complementase nuestro derecho público. Esa mision ha sido tambien confiada al Excmo. Sr. Sarmiento y llegará á su realizacion en pocos dias mas de trascurso.

El Sr. Sarmiento cuyos honrosos precedentes hacen de él una alta personalidad politica, ha empezado por presentar su credencial al Gobierno en audiencia pública con las siguientes palabras.

Discurso de presentacion.

Excmo. Señor.

Tengo el honor de poner en manos de V. E. la carta que me acredita, cerca del Gobierno del Perú Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Colocada esta á la opuesta ribera del vasto continente que constituye á sus habitantes miembros de una misma familia; absorvida largos años por las exigencias de una lenta y difícil organizacion interna, cábeme el honor de ser el primer representante de mi pais, encargado de cultivar relaciones de amistad con el Perú, y reanudar los vinculos que que por la comunidad de glorias, de principios y de intereses, ligaron desde su origen á ambas Repúblicas.

Al llegar á la capital del pais en que el nombre de tantos argentinos se ilustró, combatiendo por la independencia al lado de sus propios hijos, y cuyo recuerdo, embellecido por los prestigios de la gloria y de la distancia, se conserva fresco aun en nuestras tradiciones populares, me he sentido rodeado por la misma atmósfera de simpáticos recuerdos de aquellos dias en que la abnegacion y el patriotismo no reconocian otros límites que los de la América.

Avivar estos sentimientos de fraternidad y hacerlos fecundos en bienes para ambos paises, seria el mas lato cumplimiento dado á los propósitos de mi Gobierno.

Sobre el grave suceso que hace hoy del Perú el centro á que convergen las miradas de todos los pueblos, y despierta el legitimo interes de la América me asiste la confianza de que prevalecerán el derecho y la justicia que ya se han hecho evidentes sobre los puntos esenciales.

Mayor confianza tengo en que el ilustre pueblo del Perú cuyos procedimientos, por su trascendencia general en situacion tan grave, están sometidos al exámen de los extraños, justificará la esperanza de sus amigos, dominando sus propias emociones para conservar la calma necesaria al que combate por sus derechos.

La prosperidad, el reposo y el honor del Perú, el acierto de la administracion y la felicidad personal de V. E. son objeto de los votos que me honro de transmitir, á V. E. en nombre de mi Gobierno y en el mio propio.

BARTOLOME MITRE

Presidente de la República Argentina.

Á S. E. el Presidente de la República del Perú, envia salud!

Grande y buen amigo, el sincero desecho que me anima de robustecer y estrechar las buenas relaciones de amistad que tan felizmente existen entre la República Argentina y la República del Perú, me ha determinado á acreditar al Sr. Coronel D. Domingo F. Sarmiento en mision especial cerca de V. E. en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Las distinguidas cualidades personales del Sr. Coronel D. Domingo F. Sarmiento me autorizan á creer que en el desempeño de la mision especial que le confio logrará merecer la estimacion y la confianza de V. E. En esta conviccion ruego á V. E. se sirva acoger favorablemente al Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Argentina y darle entera fé y crédito en todo lo que manifi-

tase en nombre del Gobierno Argentino y muy especialmente cuando exprese los votos por la dicha de V. E. y la prosperidad de la República del Perú. Ruego á Dios conserve á V. E. en su santa guarda.

Dado en la casa de Gobierno de Buenos Ayres, á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Bartolomé Mitre.

Rafino de Elizalde.

Señor Ministro.

Al escuchar las espresiones de cordial fraternidad con que acabais de anunciarme vuestra alta é importante mision, he sentido muy gratas y profundas emociones; porque los gloriosos recuerdos que habeis evocado, hoy, mas que nunca, estan vivos en mi memoria é inflaman mi corazon.

Vuestra presencia en esta capital, Sr. Ministro, es una prenda segura de que se aproxima el dia venturoso en que los Estados de este continente han de entrar en una nueva era de sólida y fecunda paz y de las mas lisongeras esperanzas.

La providencia, que ha colocado al Perú y á los pueblos hermanos suyos en un territorio de tan dilatada extension y en que la naturaleza se ostenta en tan gigantescas manifestaciones, ha inspirado tambien á todos ellos el aliento varonil y el esforzado valor que era necesario para ser sus propietarios y guardianes.

Al entrar en el ejercicio de vuestro elevado cargo estad seguro, Sr. Ministro, de que sereis tratado como merece serlo el representante de la valiente República Argentina y como tenéis derecho á esperarlo por vuestras distinguidas prendas personales.

Las condiciones de orden, de paz interna y de estrecha union que habeis proclamado como indispensables para la salvacion del honor y de los derechos del Perú, abrigo la confianza de que serán plenamente realizadas en la difícil situacion en que nos ha colocado la agresion mas injustificable.

Yo me complaceré en haceros conocer todo el agradecimiento que han engendrado en mi ánimo los generosos votos que habeis hecho por el acierto de mi administracion y por mi felicidad personal.

PLENIPOTENCIARIO DEL PERÚ AL

CONGRESO AMERICANO.

Lima, Octubre 18 de 1864.

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores

S. M.

En las dos últimas conferencias que se han celebrado entre los plenipotenciarios de Bolivia, Buenos Ayres, Chile, Estados Unidos de Colombia y Venezuela, se ha discutido si el Congreso americano se instalará antes de tomar en consideracion la cuestion española, ó si se aplazaria hasta despues de su reunion por cuanto el Congreso debe ocuparse en trabajos y acuerdos generales y ulteriores para la seguridad y alianza de las Repúblicas americanas. Despues de largas discusiones se ha convenido en tratar la cuestion española, sin perjuicio de acordar lo conveniente sobre su instalacion solemne. Los plenipotenciarios consideran esa cuestion como enteramente americana, por que sus consecuencias tienen que pesar sobre toda la América, y por que asi lo ha declarado al Sr.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

Lima á 15 de Octubre de 1864.—Chavez—Armas.

Montt el predecesor de US. Al tratarse ayer de la cuestion en sí misma, se indicó que, habiendo ocurrido un cambio ministerial, quizá hayan sufrido modificación las ideas sobre este asunto, y que para que las resoluciones y trabajos del Congreso no estubiesen en desacuerdo con las del Gobierno del Perú, sería conveniente que me dirijiese á US. manifestándole así, que también le invitase para la próxima sesion; y si US. se presta á concurrir, podrá indicar el día y el local, pues el del Congreso no podrá estar expedido antes de ocho dias. Observo en todos los individuos del Congreso unánime decision para sostener los derechos del Perú; y entiendo que podría obtener de sus gobiernos una cooperación mas decidida y eficaz, si fuese francamente solicitada.

Cuando me separé ayer de la conferencia, á mas de las tres de la tarde, ninguno de los plenipotenciarios habia recibido la circular de US. del 16, publicada en el peruano extraordinario; pero, por los antecedentes que tengo, pudiera suceder, que las frases fijas de US. de que "ni el Perú ni la América, ni el mundo tienen derecho de exigir ni esperar otra conducta" &c. llegasen á causar recelo y exitar susceptibilidades. Atendido todo el contexto de la circular de US. la esplicacion es clara, pero sin embargo, para alejar recelos, desearia una explicacion que me libertase de ocurrir á mi juicio privado en materia tan complicada y comprometida. Sirvase US. someter este oficio al conocimiento de S. E. y darme una contestacion á fin de poder continuar las conferencias iniciadas.

Dios guarde á US.

(Firmado)—José G. Paz—Soldan.

Lima, Octubre 20 de 1864.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú al Congreso americano.

La circular al Cuerpo Diplomático americano residente en Lima publicada en el "Peruano" núm. 25 del que incluyo á US. un ejemplar, no deja duda alguna, si era posible que la hubiese; acerca del modo como comprende el Gobierno la cuestion pendiente con España en sus relaciones con las repúblicas hermanas del Perú, ni en cuanto al sentido de las palabras de la circular de 16 del corriente, sobre que US. ha creído que debía llamar mi atencion, en oficio de 18 del actual, apesar de que, interpretadas rectamente, su sentido es claro, segun lo reconoce y confiesa US. como era de esperarse de un antiguo hombre de Estado. La misma plena confianza fundo, respecto de este particular, en la elevada inteligencia y profunda penetracion de los plenipotenciarios americanos.

No obstante, y cediendo á mis mas vivos y cordiales deseos, me será íntimamente satisfactorio recibir, en uno de los salones de este palacio, el día 22 del corriente, á las dos de la tarde, á los plenipotenciarios que US. menciona en dicho oficio, y á quienes tendré á mucha honra explicarles, con sincera franqueza y lealtad, los conceptos emitidos en aquellos documentos.

Dios guarde á US.

[Firmado]—Pedro José Calderón.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCION DE GOBIERNO.

JUAN ANTONIO PEZET,

Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las reglas que deben observarse en la renovacion de las municipalidades correspondientes á las provincias que eligieron Senadores ó Diputados, para reemplazar al tercio de los miembros del Congreso, cuya representacion caducó en la legislatura de 1862 y que no se hallan comprendidas en la ley de 27 de Setiembre del corriente año.

Art. 1.º Entrarán desde luego á reemplazar por mitad á los municipales que actualmente se hallan funcionando en las respectivas provincias, ademas de aquellos que comprenden la ley de 27 de Setiembre del presente año.

1.º Los procedentes de Colegios que hubiesen elegido Senadores y cuyos actos hayan sido aprobados por la Comisión permanente.

2.º Los que emanen de Colegios que hubiesen elegido Senadores y Diputados y cuyos actos, aunque desaprobados por la Comisión permanente, hayan merecido la aprobacion de la Cámara de Diputados.

Art. 2.º Se declaran nulas las elecciones de regidores hechas por Colegios que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior; y las municipales que debieron ser renovadas en su mitad por ellos, continuarán funcionando hasta que lo sean totalmente por los Colegios que deben instalarse en 15 de Noviembre de 1865.

Art. 3.º Junto con esta ley, y para su mas cabal inteligencia, se pasará por Secretaría al Poder Ejecutivo un cuadro detallado de todas las provincias y Colegios á que se refieren los artículos anteriores.

Dada en la casa del Congreso en Lima á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ramon Castilla, Presidente del Senado.—Manuel Pardo, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Chavez, Senador Secretario.—Pablo A. Armas, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Juan Antonio Pezet—Evaristo Gómez Sánchez.

Razon de los Colegios electorales comprendidos en los diversos casos detallados por la ley referente á la renovacion de las municipalidades, que pasa al Poder Ejecutivo en esta fecha.

Colegios que se hallan en el primer caso del Artículo 1.º

DEPARTAMENTOS.	PROVINCIAS.	COLEGIOS.
Cuzco	Aymaraes	el presidio por D. Buenaventura Guervara
Cajamarca	Cajamarca	el id. "Julian Fernandez"
Libertad	Lambayeque	el "Miguel Delgado"
	Chiclayo	el id. "José Arbulú"
Piura	Piura	el id. "Nicolas Rodríguez"

Colegios que se hallan en el segundo caso del artículo 1.º

Ancash	Santa	el presidio por Don Andres López.
Ayacucho	Huanta	el id. "Cipriano R. Ponce."
	Lucanas	el id. "Pablo Ortega."
Huancavelica	Angaraes	el id. "Gregorio Babilón."
Moquegua	Tacna	el id. "Modesto Babilón."
Lima	Canta	el id. "Jorge Bao."
Libertad	Pataz	el id. "Adeodato Salas."
Loreto	Litoral	el id. "Julian del Ángel."
Piura	Payta	el id. "Napoleon Espinosa."

Colegios que se hallan en el caso del artículo segundo de la citada ley.

Arrequipa	Camaná	el único presidio por D. Andres Asisclo Regente.
Cuzco	Acomayo	el id. id. "Fernando Olarte."
Libertad	Otuzco	Los dos presidios por D. Marcelo Carranza y el Dr. D. Antonio T. Calderon.

En los expedientes formados por Harmony y López, pidiendo la adjudicacion de unos terrenos situados en la provincia de Santa, S. E. ha dictado en acuerdo de esta fecha la siguiente resolucion:

Octubre 10 de 1864.

Visto este expediente y teniendo en consideracion: que los inmensos desertos que tiene la República, especialmente en su litoral, y que son de libre disposicion del Estado, se hallan totalmente abandonados, ya por falta de brazos, como por ser difícil y costosa su irrigacion; que esos terrenos, de conocida fertilidad, pueden ser productivos, cediéndolos á empresarios que se propongan irrigarlos y dar fomento por ese medio á la agricultura del país; que siendo tal la solicitud y propuesta que hacen los recurrentes, el Gobierno se halla en el caso de aceptarla para proteger por ese medio la agricultura, puesto que ofrecen vender al público las tres cuartas partes de los terrenos, y ceder al Estado el 10 p.00 del producto neto de los terrenos que transferian; que segun los informes que obran en este expediente, es notoria la utilidad de la adjudicacion que se solicita; de conformidad con ellos y oido el voto consultivo del Consejo de Ministros—se resuelve:

1.º Se adjudican á Harmony y López los terrenos situados en la pampa de Chimbote ó valle del Rio Seco, en la Provincia de Santa, Departamento de Ancash, limitados al Sur por el mar, al O. por la antigua acequia siguiendo esta hasta el frente de una cruz que se halla colocada en un pequeño terró de piedra, al N. por el camino conocido con el nombre del "camino de los antiguos" y rio seco, y al E. por unos cerros azules de Samauca y Portachuelo de Nepeña.

2.º Los expresados Harmony y López quedan obligados á dar agua á dichos terrenos en el termino de 10 años contados desde esta fecha, entendiéndose que si en ese tiempo no estuviesen irrigados "de hecho educará" y quedará sin efecto la presente concesion, sin lugar á reclamacion de ninguna especie.

3.º Al cumplir los diez años, el Gobierno nombrará una comision para examinar si se hallan ó no irrigados los terrenos.

4.º Los interesados Harmony y López tienen la obligacion de vender al público, en lotes de diversas dimensiones y valores, las tres cuartas partes de los terrenos que hubiesen irrigado.

5.º Están obligados ademas á entregar al Estado el 10 p.00 ó sea la décima parte del producto líquido de los terrenos que vendan.

6.º En el caso de que el Gobierno quisiese establecer en los terrenos mencionados, caminos ó otro servicio público ó establecimientos del Estado, sin excluir las poblaciones que en dichos terrenos se quisiesen fundar, los interesados no opondrán obstáculo ninguno, y por el contrario, deberán proteger las vias, poblaciones y establecimientos públicos que se funden, cediendo sin remuneracion alguna todos los terrenos que se puedan necesitar.

7.º Las máquinas y demás útiles que los empresarios introduzcan para llevar á efecto su proyecto de irrigacion, estarán libres de toda especie de derechos ó impuestos fiscales ó municipales.

8.º Los trabajadores ó empleados estarán así mismo exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen consagrados á sus labores.

9.º También tienen el derecho de importar trabajadores ó operarios extranjeros, pudiendo el Gobierno en todas circunstancias limitar su número.

10.º Por consecuencia de esta disposicion los empresarios no podrán hacer en su calidad de extranjeros ninguna reclamacion y se someten para todo á las leyes y tribunales de la República.

11.º Esta concesion es sin perjuicio de tercero con mejor derecho á los citados terrenos.

Cómpuquesé y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Costas.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

SECCION DE JUSTICIA.

Lima, Octubre 19 de 1864.

Sr. Presidente de la Illma. Corte Superior de Justicia.

Los fiscales de las Cortes y los agentes fiscales de los Departamentos, están obligados conforme al artículo 31, título 6.º de la ley de 3 de Noviembre de 1823, y artículo 1.º del supremo decreto de 28 de Octubre de 1848, á denunciar los impresos, en todos los casos en que se abuse de la libertad de imprenta.

Como el orden público, la moral y el buen servicio se interesan por la observancia de las enunciadas disposiciones, me dirijo á esa Corte Superior para que se sirva acordar lo necesario á fin de que los fiscales y agentes fiscales de este distrito judicial les den cumplimiento con la puntualidad que corresponde. Al efecto acordará también el tribunal que los expresados funcionarios se turnen mensualmente, designando el que deba encargarse de denunciar los impresos de este mes y estableciendo, desde luego, el orden en que han de turnarse los demas.

U.S. cuidará, por su parte, de poner en conocimiento de este Ministerio el insinuado orden de turno para que el Gobierno proceda á hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que sean omisos en el cumplimiento de su deber.

Dios guarde á U.S.—Manuel A. Zárate.

CIRCULAR.

Lima, Octubre 19 de 1864.

Sr. Presidente de la Corte Superior de . . .

Los fiscales de las cortes y los agentes fiscales de los departamentos, están obligados conforme al art. 31, título 6.º de la ley de 3 de Noviembre de 1823 y art. 1.º del supremo decreto de 28 de Octubre de 1848, á denunciar los impresos, en todos los casos en que se abuse de la libertad de imprenta.

Como el orden público, la moral y el buen servicio, se interesan por la observancia de las enunciadas disposiciones, me dirijo á esa Corte Superior para que se sirva acordar lo necesario, á fin de que el Fiscal de ella y el Agente fiscal del departamento les den cumplimiento con la puntualidad que corresponde. Al efecto acordará también el tribunal que los expresados funcionarios se turnen mensualmente, designando el que debe encargarse de denunciar los impresos de este mes.

U.S. cuidará por su parte de poner en conocimiento de la Prefectura el insinuado orden de turno para que esta dé cuenta al Gobierno de las omisiones que note y se proceda á hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que no cumplan su deber.

Dios guarde á U.S.—Manuel A. Zárate.

Lima, Octubre 11 de 1864.

De conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema, y atendiendo 1.º á que el art. 1,268 del código de comercio dispone que en los tribunales y juzgados privativos de ese ramo se observen las formas judiciales del código de procedimientos en materia civil, en tanto que falten ó no se opongan á las disposiciones del código de comercio; 2.º que, contraviniendo á esta disposición, se continúa la práctica de sustanciar y resolver en el Tribunal del consulado las recusaciones contra el juez de alzadas; 3.º que es también ilegal la costumbre de pedir al Supremo Gobierno su intervención para que designe el Vocal que ha de completar el Tribunal de alzadas; siendo así que el reglamento de tribunales no exige esa intervención, se declara: 1.º que toda recusación interpuesta contra el juez de alzadas en materia comercial, se sustancie y resuelva por la Corte Superior del distrito judicial, conforme al art. 415 y siguientes del código de enjuiciamiento; 2.º que cuando por discordia, recusación ó impedimento de algún miembro del tribunal superior de alzadas, se trate de completar el número, la sala se dirija al Presidente de la corte superior, sin necesidad de ocurrir al Supremo Gobierno, á fin de que se proceda conforme al art. 453 del código de enjuiciamiento; 3.º que en caso de impedimento ó excusa del juez de alzadas, debe éste dirigirse á la Corte Superior del distrito para que designe al que ha de reemplazarlo. Comuníquese. Rúbrica de S. E.—Tejeda.

Lima, Octubre 19 de 1864.

Autorízase á la tesorería de Ancachs

para que abone mensualmente la cantidad á que ascienden los gastos de manutención de presos, á razon de un real diario por cada uno y el alumbrado de la cárcel de Huárit; previniéndose que las planillas las firme el Gobernador, con conocimiento del síndico, y sean visadas por el juez de primera instancia de dicha provincia. Apliquense estos gastos á la partida 101 plig. 3.º del presupuesto, mientras la Municipalidad respectiva se proporciona fondos para reintegrarlos. Comuníquese al Ministerio de Hacienda, y sin perjuicio, pase este expediente á la Corte Superior de Ancachs, á fin de que disponga que el juez de Huárit informe oyendo al alcaide de la cárcel, si aun se halla insoluto de sus devengados.—Rúbrica de S. E.—Zárate.

Lima, Octubre 19 de 1864.

Vista esta nota, en que el tribunal superior de Ancachs dá cuenta al gobierno, por conducto de la Corte Suprema, de haber acordado al juez de primera instancia de Huaylas Dr. D. Domingo Arenas, permiso para fijar su residencia durante seis meses en el pueblo de Yungay, apoyándose en que al enunciado juez no le es conveniente continuar en la capital de dicha provincia; y teniendo en consideración, que la facultad que el artículo 48 del reglamento de tribunales concede á las cortes superiores, de designar el lugar de la residencia temporal de los jueces de primera instancia de sus distritos, es para los casos en que lo exija la conveniencia pública; se desaprueba el expresado acuerdo. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Zárate.

SECCION DEL CULTO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que las sedes episcopales de Arequipa, Ayacucho, Chachapoyas, Cuzco, Junín y Puno, se encuentran actualmente sin los obispos que deben regirlas;
- 2.º Que esta falta ocasiona graves males, así en el orden religioso como en el orden político;
- 3.º Que es deber del Congreso procurar que las necesidades legítimas de los pueblos se satisfagan con la mayor brevedad;
- 4.º Que este deber es tanto mas imperioso, cuanto es mas elevado el carácter de las necesidades de los pueblos;
- 5.º Que la ley á que se refiere la atribución 16.ª del artículo 59 de la Constitución demanda ser detenidamente estudiada y su sancion no puede verificarse con la brevedad que exigen los intereses de los pueblos que con ella se relacionan.

Ha dado la ley siguiente:

- Art. 1.º Mientras se sancione la ley que dispone el modo como debe hacerse la elección de obispos, el Congreso proveerá, á propuesta en tema doble del Poder Ejecutivo.
- Art. 2.º En las ternas indicadas en el artículo 1.º se comprenderán tres sacerdotes pertenecientes á las diócesis vacantes; y tres de cualquier otra de las diócesis de la República.
- Art. 3.º El sacerdote que resulte elegido por el Congreso á mayoría absoluta de votos, será presentado á su Santidad por el Supremo Gobierno, elevando al efecto las peticiones respectivas, para obtener su canónica institución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.

Dada en la casa del Congreso en Lima á 27 de Setiembre de 1864.

Miguel del Carpio—Vice-Presidente del Senado.—José Rufino Echenique.—Presidente de

la Cámara de Diputados.—Francisco Chavez—Senador Secretario—L. G. Astete—Diputado Secretario.

Lima Octubre 6 de 1864.—Hágase las observaciones acordadas—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

Lima Octubre 6 de 1864.

Señores Secretarios del Congreso.

De acuerdo con el voto consultivo del Consejo de Ministros y de orden de S. E. el Presidente de la República, tengo el honor de dirigir á U.S. las observaciones que da lugar la ley de 27 de Setiembre último, relativa al modo como deben proveerse algunos obispados que se hallan vacantes.

El artículo 57 de la Constitución del Estado, enumera entre las varias atribuciones del Presidente de la República, la de presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, á los que fuesen electos según la ley. Conociendo el actual congreso, que no podía hacerse uso de la ley sancionada en 17 de Diciembre de 1851, por no existir el Consejo de Estado, ha tenido necesidad de expedir una nueva ley, con el carácter de provisional ó transitoria, en la que se dispone que el Ejecutivo proponga terna doble al congreso, para que éste elija por mayoría absoluta, al que ha de ser presentado á su Santidad.

Desde que el congreso elije al que ha de ser presentado, ya al Ejecutivo no delibera designando uno de entre varios electos, sino que viene á constituirse en un mero órgano del congreso para hacer la presentación á su Santidad; pudiendo decirse que en rigor, la presentación la hace el Congreso y no el Ejecutivo, lo que por cierto no es consecuente con la atribución 16.ª del artículo constitucional ya citado. La aprobación que la ley fundamental prescribe queda sin objeto, por que el Congreso no puede aprobar un acto propio suyo. La facultad de aprobar la presentación, supone que el Presidente de la República es quien debe designar al que ha de ser presentado; solo así se concibe la aprobación del congreso.

Tres son los actos que de una manera clara y distinta, establece la actual Constitución: 1.º el de la elección; 2.º el de la presentación y 3.º el de la aprobación. Por la indicada ley de 1851, la elección se encargaba á los párrocos, y el Consejo de Estado formaba la terna de entre los electos. El Ejecutivo hacia la presentación de uno de los de la terna, sin necesidad de la aprobación del Congreso; aprobación que fué introducida por primera vez en la actual constitución reformada. Pero esta innovación no se concilia la ley á que se refieren estas observaciones, pues queda suprimida la aprobación del congreso; y como esta aprobación es un requisito expresamente establecido por la ley fundamental á la que deben arreglarse las leyes secundarias, resulta por la expedida en 27 de Setiembre último no ser constitucional.

Para llenar las condiciones de la atribución 16.ª era preciso que las ternas se pasaran al Ejecutivo á fin de que el Presidente de la República designara al presentado y recabara la aprobación del congreso, pero ahora no sucede así, sino que al Ejecutivo se le encarga la formación de las ternas, privándole del derecho de hacer la presentación de entre los electos, y suprimiendo tácitamente la aprobación del congreso.

Además de las anteriores razones, debe advertirse que la presentación es uno de los actos del patronato, cuyo ejercicio, según la constitución, corresponde esencialmente al Poder Ejecutivo. El legislativo puede, es verdad, reglamentar ese ejercicio, dictando las disposiciones á que se refiere la atribución 17 del congreso; pero no puede ejercer el patronato, desde que, por la atribución 15.ª del artículo 94 de la constitución, corresponde al Presidente de la República conforme á las leyes y práctica vigente. La nueva ley no arregla, en el presente caso, el modo de ejercer el patronato, sino que priva de su ejercicio al Poder Ejecutivo. Por la práctica vigente, que también se refiere la atribución últimamente citada, es el Ejecutivo y no el Poder Legislativo al que siempre ha hecho la presentación del Arzobispo y Obispos, designando al que mejor convenia el servicio público.

No terminaré estas observaciones sin añadir la de que, al disponerse en el artículo 1.º de la ley, que se provean las vacantes, mencionándose en el considerando 1.º las que existen en la actualidad, se precisa en cierto modo al Poder Ejecutivo á que haga la presentación del obispado del Cuzco; presentación que se halla pendiente.

te en la Curia romana, siendo político no tocar este punto, por razones que el Congreso puede penetrar en su alta sabiduría.

Ruego á USS. se sirvan poner estas observaciones en conocimiento del Congreso, á fin de que las tenga presentes al tiempo de reconsiderar la ley que tengo el honor de devolver.

Dios guarde á USS.

José Simeon Tejeda.

Lima, Octubre 14 de 1864.

Excmo. Señor:

El Congreso ha reconsiderado la ley de 27 de Setiembre último, sobre el modo de proveer las diócesis vacantes de la República, teniendo á la vista las observaciones con que ha sido devuelta por V. E., y habiendo insistido en ella, tenemos la honra de devolverla á V. E. para su promulgacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—Ramon Castilla Presidente del Senado.—Manuel Pino, Vice-Presidente de la cámara de Diputados—Francisco Chávez Senador Secretario.—Pablo A. Arnao, Diputado secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 19 de Octubre de 1864.—Juan Antonio Pezet—Manuel A. Zárate.

CONTINUACION DE LA MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION 2.ª

SUELDOS Y GASTOS DIPLOMÁTICOS.

§ 1.º Sueldos y gratificaciones de servicios

Art. 19. Los empleados diplomáticos en actual servicio, disfrutarán con el nombre de gratificación de servicio diplomático, además del sueldo que les corresponde por su clase, una cantidad proporcionada á su rango y á las exigencias de representación peculiares del lugar en que estén acreditados.

Art. 20. Los sueldos de los empleados diplomáticos, se ajustará á la siguiente escala:

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.....	6,000 soles
Ministros residentes.....	4,800 "
Encargado de Negocios.....	3,600 "
Secretarios de Legacion de 1.ª clase.....	2,400 "
Secretarios de Legacion de 2.ª clase.....	1,200 "
Adjuntos de Legacion de 1.ª clase.....	800 "

Art. 21. Para el percibo de la gratificación que corresponde á los agentes por servicios diplomáticos, se clasificarán las capitales de América y Europa, en que puedan ser acreditados en cuatro órdenes ó clases; á saber:

- 1.ª clase—Londres.
- 2.ª clase—Paris y todas las otras capitales europeas, con excepcion de Bruselas y Turin.
- 3.ª clase—Bruselas, Turin, Washington y Rio Janeiro.
- 4.ª clase—Las capitales de las otras Repúblicas de América.

Art. 22. Las gratificaciones que cada empleado diplomático reciba, conforme á la clasificacion que precede, se arreglarán á las sumas que aparecen del siguiente cuadro.

CLASE	Soles.
4.ª CLASE	4000
3.ª CLASE	6000
2.ª CLASE	8000
1.ª CLASE	10,000

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.....	4000
Ministros Residentes.....	3600
Encargados de Negocios.....	3400
Secretarios de 1.ª clase.....	800
Secretarios de 2.ª clase.....	400
Adjuntos de 1.ª clase.....	300
Adjuntos de 2.ª clase.....	300

Art. 23. Los sueldos de los agentes y demas empleados diplomáticos, principiara á correr desde el dia en que se pongan en marcha al lugar donde van á residir pero la gratificación de servicio solo es debida desde la fecha en que tomen posesion de sus destinos conforme al artículo 18 de esta ley.

Art. 24. Terminada la mision de un agente ó empleado diplomático, continuará percibiendo el sueldo íntegro de su clase hasta tres meses despues de haber cesado en sus funciones; pero solo tendrá derecho al goce de la gratificación de servicio, hasta el dia en que cesare.

Art. 25. El goce de esta gratificación se suspende, durante la ausencia ó separacion del empleo por licencia ó otra causa cualquiera, que exceda de dos meses; tanto para los empleados en América, como para los que lo esten en Europa.

Art. 26. A ningún empleado diplomático se le concederá licencia con el goce íntegro del sueldo de su clase por mas de cuatro meses, si se halla acreditado en América, ni por mas de seis, si lo estuviese en Europa. Toda licencia, por causa de enfermedad ó otra legitima, que exceda de estos términos, y toda licencia, que estando dentro de ellos, tengan por objeto el arreglo de asuntos particulares del empleado, reducen el sueldo á la mitad.

Art. 27. A ningún empleado diplomático podrá concedérsele licencia, con goce de sueldo, por mas de seis meses, si fuere solicitada para asuntos particulares; ni por mas de un año, si por causa de enfermedad ó otra cualquiera. Toda solicitud de licencia por mas de un año, será acogida por el Gobierno, como equivalente á una solicitud de cesantía.

Art. 28. Los plenos poderes que el Gobierno expida, á fin de que un Ministro residente ó un Encargado de Negocios de la República, pueda proceder á una negociacion determinada, en el mismo lugar donde está acreditado, no dan á estos agentes diplomáticos derecho á recibir mayor sueldo ó gratificación de servicio.

Art. 29. Cuando conviniese, á juicio del Gobierno, encargar á un solo agente diplomático dos ó mas legaciones á la vez, para desempeñarlas, no sucesiva sino alternativamente, segun las necesidades del servicio, dicho agente recibirá además de su sueldo, y de la gratificación de servicio correspondiente al puesto diplomático en que fuere mayor, conforme al art. 22, la mitad de la gratificación á que tendría derecho un agente de su mismo rango en el puesto inferior.

Los gastos de viage del uno al otro puesto serán abonados previa comprobacion de su importe, segun el artículo 22.

Art. 30. Los secretarios investidos del carácter de Encargados de Negocios, percibirán mientras lo esten, el sueldo de secretarios y la gratificación de

Encargado de Negocios.

Art. 31. Los adjuntos de legacion de 2.ª clase no disfrutarán sueldo; pero tendrán derecho á la gratificación de servicio señalada en el art. 22 y á los gastos de establecimiento y viático prescritos en los artículos 33 y 41 de esta ley.

Art. 32. Los agentes y demas empleados diplomáticos recibirán adelantado, al dirigirse á su destino, el primer año de sus sueldos y de la gratificación del servicio correspondiente á sus clases respectivas. Los sueldos y gratificaciones posteriores les serán abonadas por semestres igualmente adelantados, cuidandose sin embargo de descontarles, venido el primer año, lo que hubiesen recibido demas como gratificación de servicio, por el tiempo trascurrido desde que les fué entregada hasta que tomaron posesion de su destino.

§ 2.º Gastos de establecimiento

Art. 33. A todo empleado diplomático se le abonará además, al dirigirse á su destino, en razon de gastos de establecimiento, una cantidad igual á la mitad de la gratificación de servicio correspondiente á su clase por un año.

Art. 34. La cantidad de que habla el artículo anterior no será, sin embargo, definitivamente devengada, sino por el plazo de cuatro años; de manera que, si el empleado cesare en sus funciones antes de tiempo, será deudor al Estado por una suma proporcionada al tiempo que faltase para los cuatro. Para la liquidacion respectiva, se calculará dicha suma á razon del 2 p 100 por cada mes no venido.

Art. 35. En el caso de acreditarse una mision de carácter transitorio, cuya duracion pueda aproximadamente preverse, queda á juicio del Gobierno reducir á otra menor la cantidad señalada como gastos de establecimiento; sin perjuicio de liquidarse esta cantidad, terminada la mision, y siempre al respecto del 2 p 100 por cada mes no venido.

Art. 36. Se liquidarán igualmente los gastos de establecimiento siempre que se trasladase á un empleado ó otro puesto diplomático; y siempre que, permaneciendo ó no en la misma legacion, fuese ascendido. En este último caso, el empleado tiene derecho á percibir la diferencia entre los gastos de establecimiento correspondientes á su nueva clase y los de la clase en que cesare.

§ 3.º Gastos de viage

Art. 37. Los gastos de viage de los empleados diplomáticos, al dirigirse á su destino y al regresar á la República despues de terminada su mision, serán de cuenta del Estado. Los primeros serán satisfechos al mismo tiempo que los gastos de establecimiento.

Art. 38. Los segundos, esto es, los gastos de regreso, quedarán afectos á las responsabilidades que pueda tener el empleado diplomático por adelantos de las cantidades que hubiese recibido en razon de sueldos, gratificación de servicio ó gastos de establecimiento; y solo serán cubiertos despues de verificada la liquidacion de dichas cantidades, que deberá hacerse á todo empleado que regrese á la República.

Art. 39. Los gastos de regreso no serán abonables: 1.º cuando el empleado vuelva sin haber obtenido permiso para hacerlo; 2.º cuando habiendo solicitado licencia, no regrese á su puesto venida esta, y 3.º cuando, terminada la mision, ó habiendo recibido la orden de venir á la República, no ha regresado á ella, ni expuesto causa legal para no hacerlo, en el término de tres meses, si estuvo acreditado en América, y en el de cuatro meses, si en Europa.

Art. 40. Los gastos de viage se abonarán en proporcion de la distancia, calculándose esta por el número de dias ordinarios de viage, desde la capital de la República, hasta el lugar del destino del empleado diplomático.

El Ministerio de Relaciones Exteriores formará, y conservará para este efecto, un cuadro de distancias, sujeto á las alteraciones que haga en él necesarias el establecimiento de nuevas vias, ó de medios mas expeditos de comunicacion.

[Continuará]